CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	**Código:** RGE-25	**Versión:** 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CUNDAY TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-057-2020
PERSONAS A NOTIFICAR	**YOFRE FANDIÑO CORDOBA** identificado con la Cédula de ciudadanía No 79.374.767, en su condición de Gerente para la época de los hechos Y OTROS; así como a las Compañías Aseguradoras LA PREVISORA S.A. Y SOLIDARIA DE COLOMBIA
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 031
FECHA DEL AUTO	22 AGOSTO DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL ARTÍCULO PRIMERO PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA DIRECCIÓN TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL POR SER DE UNICA INSTANCIA, DENTRO DE LOS CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO, DE CONFORMIDADA CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 610 DE 2000 Y EL ARTICULOL 110 DE LA LEY 1474 DE 2011

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 26 de Agosto de 2024.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 23 de Agosto de 2024 a las 06:00 p.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

215

AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 031 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO N.º 112-057-020 ADELANTADO ANTE: LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CUNDAY TOLIMA

Ibagué, agosto 22 de 2024

Los suscritos funcionarios sustanciador y de conocimiento de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud a la competencia establecida en la Ley 610 de 2000 y la comisión otorgada mediante el Auto de asignación No. 203 de fecha agosto 1 de 2024, para sustanciar el proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-057-020 adelantado ante **LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CUNDAY TOLIMA** proceden a decretar pruebas de oficio y a solicitud de parte dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Motiva la iniciación de la presente Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal el Memorando CDT-RM-2020-00002941 remitido el día 9 de septiembre de 2020 por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el que se traslada el Hallazgo No. 055-020 de fecha agosto 31 de 2020, cuya actuación administrativa fue originada por una Actuación Especial de Fiscalización (Denuncia) realizada a la Administración Municipal de Cunday Tolima, dentro de la cual se informa:

"...la Administración municipal de Cunday suscribió el Contrato Interadministrativo No. 092 de 2019 con la Empresa de Servicios Públicos de Cunday E.S.P. con el objeto de: "Repoblación de Material vegetal en zonas afectadas por incendios forestales en el Predio San Alfonso, vereda el Páramo de propiedad del Municipio de Cunday – Tolima", por un valor de $234.000.000.

Posteriormente la Empresa de Servicios Públicos de Cunday E.S.P, suscribió el Contrato de Obra No.22 de 2019, por un valor de $234.000.000; con objeto contractual "Repoblación de Material vegetal en zonas afectadas por incendios forestales en el Predio San Alfonso, vereda el Páramo de propiedad del Municipio de Cunday – Tolima".

*Con fundamento en los soportes del contrato de obra No. 022 de 2019 y el informe técnico de evaluación in situ, producto del proceso auditor realizado durante los días 11 y 12 de marzo de 2020 directamente en el área reforestada por Agroplantar Colombia S.A.S, en el predio San Alfonso, Vereda el Páramo del Municipio de Cunday; calcula que se incurrió en un presunto detrimento patrimonial al Municipio de Cunday de **CIENTO TREINTA MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($130.911.242)**, correspondiente al pago de actividades contratadas y no ejecutadas para el **Establecimiento de 1100 árboles y el Aislamiento con cerca tradicional de 1200 metros,** como única acción de repoblamiento vegetal definida y ejecutada sin planeación y bajo criterios y técnicas no apropiadas de impacto negativo al potencial de auto regeneración, restauración y rehabilitación natural presente al interior, colindancia y bosques de referencia perteneciente al sistema municipal de áreas protegidas de Cunday -Tolima..."*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Con ocasión a los hechos anteriormente descritos, este despacho procede a emitir a través del Auto No.028 de fecha octubre 28 de 2020, la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la Administración Municipal de Cunday Tolima, vinculando como presuntos responsables fiscales a los señores **YOFRE FANDIÑO CORDOBA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.374.767 expedida en Bogotá, en su condición de gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday Tolima; el ingeniero forestal **LUIS ALEXANDER HERRERA ROJAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No 17.659.122 expedida en Florencia, en su condición de contratista, quien firmó el contrato de prestación de servicios profesionales No 023-019 de fecha diciembre 7 de 2019, con el fin de supervisar el contrato No 022-2019 de fecha noviembre 25 de 2019; la empresa jurídica **AGROPLANTAR COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit 900.996.157-6, representada legalmente por la señora **LAURA CAMILA CHALA ENCISO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.110.574.183 y/o quien haga sus veces, , empresa que ejecuto el contrato No 022-2019 de noviembre 25 de 2019; **EVELIO GIRON MOLINA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 6.031.165 expedida en Villarrica Tolima, en su condición de alcalde para la época de los hechos y **MAIRON ALEJANDRO SOTO ORTIN**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.069.740.019 expedida en Fusagasugá, en su condición de Secretario de asuntos Agropecuarios del municipio de Cunday Tolima, y fungió como supervisor del contrato interadministrativo No 092 de noviembre 7 de 2019; así mismo como tercero civilmente responsable, se vinculó dentro de este proceso de responsabilidad fiscal a las compañías de seguros:

COMPAÑÍA DE SEGUROS:	LA PREVISORA S.A
NIT:	860.002.400-2
NUMERO DE LA POLIZA:	3000343
FECHA DE EXPEDICION:	27-02-2019
VIGENCIA:	14-02-2019 HASTA 14-02-2020
VALOR ASEGURADO:	$3.000.000
CLASE DE POLIZA:	Manejo global sector oficial
TOMADOR:	Empresa de servicios públicos municipales de Cunday Tolima

COMPAÑÍA DE SEGUROS:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT:	860.524.654-6
NUMERO DE LA POLIZA:	480-83-99400000079
FECHA DE EXPEDICION:	28-08-2019
VIGENCIA:	27-08-2019 HASTA 27-08-2020
VALOR ASEGURADO:	$20.000.000
CLASE DE POLIZA:	Manejo sector oficial
TOMADOR:	Alcaldía de Cunday Tolima

COMPAÑÍA DE SEGUROS:	LIBERTY SEGUROS S.A
NIT:	860.039.988-0
NUMERO DE LA POLIZA:	359387
FECHA DE EXPEDICION:	6-12-2019
VIGENCIA:	27-11-2019 HASTA 30-12-20200
VALOR ASEGURADO:	$23.400.000
CLASE DE POLIZA:	Cumplimiento
TOMADOR:	AGROPLANTAR COLOMBIA SAS por el contrato No 022-2019

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC

210

Que mediante oficios CDT-RS-2020-00005363 de fecha noviembre 4, CDT-RS-2020-00005362 de fecha noviembre 4, CDT-RS-2020-00005365, de fecha noviembre 4 de 2020, CDT-RS-2020-00005364 de fecha noviembre 4 y CDT-RS-2020-00005361 de fecha noviembre 4 de 2020, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal procedió a realizar las citaciones a los presuntos responsables fiscales **YOFRE FANDIÑO CORDOBA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.374.767 expedida en Bogotá, en su condición de gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday Tolima; el ingeniero forestal; **LUIS ALEXANDER HERRERA ROJAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No 17.659.122 expedida en Florencia, en su condición de contratista- supervisor del contrato No 022-2019 de fecha noviembre 25 de 2019; **AGROPLANTAR COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit 900.996.157-6, representada legalmente por la señora **Laura Camila Chala Enciso**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.110.574.183 y/o quien haga sus veces, , empresa que ejecuto el contrato No 022-2019 de noviembre 25 de 2019; **EVELIO GIRON MOLINA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 6.031.165 expedida en Villarrica Tolima, en su condición de alcalde para la época de los hechos y **MAIRON ALEJANDRO SOTO ORTIN**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.069.740.019 expedida en Fusagasugá, en su condición de Secretario de asuntos Agropecuarios del municipio de Cunday Tolima y supervisor del contrato interadministrativo No 092 de noviembre 7 de 2019, para que se notificaran del auto de apertura No 028 de octubre 28 de 2020 y recepcionarles la versión libre y espontanea en cumplimiento a lo normado en el artículo 42 de la Ley 610 de 2000.

En este orden de ideas y vistas las versiones libres y espontaneas de los presuntos responsables fiscales, el Despacho evidenció que el señor Evelio Girón Molina, el día 29 de noviembre de 2020 obrante a folio 164 del expediente solicita en su versión libre y espontánea lo siguiente: *" .... Solicito de manera respetuosa al despacho, se vincule al actual alcalde de Cunday-Tolima, el señor LUIS GABRIEL PEREZ RIVERA al presente proceso, toda vez que al tener el conocimiento en la vigencia 2020 del presunto incumplimiento y detrimento patrimonial, no decreto la caducidad, incumplimiento del contrato interadministrativo, ni hizo efectivas las pólizas, garantías y demás acciones tendientes a la recuperación del dinero del presunto detrimento patrimonial..."*

Igualmente el señor Yofre Fandiño Córdoba, el día 11 de junio de 2024, obrante a folio 212 del expediente presenta su versión libre y espontanea, indicando lo siguiente: *"...Con todo respecto le solicito a la señora Contralora Departamental doctora CAROLINA GIRALDO VELASQUEZ, designe a quien corresponda, se practique visita a las instalaciones de la Empresa de Servicios públicos de Cunday practique visita a las instalaciones de la Empresa de Servicios públicos de Cunday Tolima E.S.P para que se practique las pruebas de oficio de la información referida que reposa en los archivos físicos y magnéticos de la entidad , se revise de fondo las apreciaciones aquí enunciadas en el presente escrito por parte del ente de control fiscal , como también respetuosamente lo solicitado de revocar la decisión tomada por su despacho ..."*

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Frente a las solemnidades que deben reunir las pruebas debe advertirse que la **conducencia** de estas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento. se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la **pertinencia** es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

La utilidad en términos generales implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que se pretenden probar.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) "*en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos lleva a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)*".

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del proceso probatorio y escudriñado su potencial no dejen al operador duda alguna para su aplicación e interpretación, razón por la cual y en aras de dar claridad a los hechos investigados este despacho consideraentrar a examinar y evaluar su conducencia, pertinencia y utilidad de la pruebas solicitada por los señores: Evelio Girón Molina y Yofre Fandiño Córdoba, decretando la prueba en caso de dar claridad sobre los hechos y si la misma coadyuva a determinar si existe o no un daño patrimonial dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-057-020, así como negándola en caso de que no reúnan los requisitos legales señalados por ser inconducentes, impertinencia y/o superflua así:

VISITA

En cuanto a la práctica de una visita a las instalaciones de la Empresa de Servicios públicos de Cunday, este Despacho no la decretara porque la considera inconducente, inútil e impertinente tal y como lo norma el artículo 168 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso); ya que lo investigado por parte del Ente de Control es el incumplimiento de la ejecución del contrato No 022-2019 de fecha noviembre 25 de 2019, es decir, verificar la siembra de los 1.100 plántulas y la realización de las obligaciones contractualmente pactadas previo al pago realizado.

Por lo tanto, la investigación no pretende revisar las acciones administrativas de la gestión de la gerencial, por lo que investigar lo correspondiente al archivo de la empresa no resulta conducente ni tampoco indica el implicado, lo que pretende probar o desvirtuar con dicha prueba, así como tampoco se indica la especificidad sobre la cual pretende que se practique la prueba. Dicho esto, es evidente que la prueba solicitud no cumple con los criterios establecidos en la norma para su decreto y muy por el contrario si dista de la pretensión del proceso objeto de investigación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima:

La copia o impresión de este documento. le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento. se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

219

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de la prueba solicitada por el señor **YOFRE FANDIÑO CORDOBA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.374.767 expedida en Bogotá, en su condición de gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday Tolima, dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-057-020, adelantado ante la Administración Municipal de Cunday Tolima, por cuanto lo requerido no es conducente, pertinente y útil dentro del proceso de responsabilidad que se viene realizando en las irregularidades descritas en el hallazgo fiscal No 055-2020 de fecha agosto 31 de 2020, en razón a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por estado, por medio de la Secretaria General y Común, el contenido del presente proveído a los sujetos procesales, apoderados si hubieres y compañías aseguradoras.

ARTICULO TERCERO. - Contra la negación de la prueba del artículo primero, procede el recurso de reposición ante este despacho por ser un proceso de UNICA instancia, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: - Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

JOSE ELMER NARANJO PACHECO
Investigador Fiscal

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.